

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # **54 874 40 89 001 –2015-00409-00** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARIA DEL PILAR GOMEZ VARGAS** Para que disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Veintidós Junio de 2022.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Siete (07) de Julio dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que allego el apoderado judicial de la parte ejecutante al presente proceso ejecutivo, sin que el demandado, la **OBJETARA**, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Ocho (08) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.
El Secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00444-00** seguido por **OTONIEL BAYONA PACHECO** contra **MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA**, informándole que se recibió memorial poder, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, julio 06 de 2022.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, julio siete de Dos Mil Veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 2016-00444, promovido por el **OTONIEL BAYONA PACHECO** contra **MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA**, para decidir el trámite a seguir teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En escrito presentado el pasado 30 de julio de 2022, suscrito por el demandante confiere poder amplio y suficiente al **DR. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ** para que asume y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica al abogado **DR. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ**, identificado con cédula # 1.090.374.543 y tarjeta profesional # 212638 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del demandante **OTONIEL BAYONA PACHECO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y, teniendo en cuenta la solicitud del nuevo apoderado judicial demandante, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de la ciudad de Cúcuta, para que expida a costa de la parte interesada certificación del AVALUÓ CATASTRAL correspondiente al inmueble distinguido con matrícula No. 260-190346 de propiedad de la demandada **MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA**, cedula catastral # 010100010185801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de julio de Dos Mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00071-00, instaurada por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, Apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RAMON SNEIDER LIZARAZO ZABALA**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 06 julio de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2022-00071, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RAMON SNEIDER LIZARAZO ZABALA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCOLOMBIA S.A.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **RAMON SNEIDER LIZARAZO ZABALA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de placa KMY313; MARCA: NISSAN; LÍNEA: VERSA; MODELO: 2022; COLOR: GRIS; SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL; TIPO CARROCERÍA: CHASIS: 3N1CN8AE1ZL108489, MOTOR: HR16-317015V.

Una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera al correo electrónico del solicitante: notificacionesprometeo@aecsa.co

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN**

LIZARAZO, como apoderada judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de julio de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARTIN ÁLVAREZ PAREDES**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00072-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble en GARANTÍA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MARTIN ÁLVAREZ PAREDES.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro al observar que el domicilio del señor MARTIN ÁLVAREZ PAREDES y por obvias razones el del rodante, es en el corregimiento Buena Esperanza – vereda San José de la Vega, el cual pertenece al Municipio del Zulia.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia – Norte de Santander.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia – Norte de Santander, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de julio de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **GLADYS IRAMA NÚÑEZ YEPES**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00080-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra GLADYS IRAMA NÚÑEZ YEPES.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro al observar que el domicilio de la GLADYS IRAMA NÚÑEZ YEPES y por obvias razones el del rodante, es CARRERA 21A # 16B - 39 de Sampues – Sucre.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sampues - Sucre.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Sampués – Sucre, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de julio de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las 8:00 a.m. y se desfija a las **6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **ORDINARIA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y LIQUIDACION**, de **LUIS FERNANDO SALAZAR** contra **CLAISITH JAIMES ORTEGA** radicado # **54-874-40-89-0012022-00082-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veintidós (22) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Siete (07) de Julio dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **ORDINARIA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y LIQUIDACION**, de **LUIS FERNANDO SALAZAR** contra **CLAISITH JAIMES ORTEGA** Radicado 2022-00082

Seria del caso entrar a Admitir la demanda, pero se observa que carece de algunos requisitos meramente formales que se le indican al actor para que los corrija.

Delanteramente se indica que la demanda debe ser corregida en cuanto al *nomen juris* ya que el C.G del P, no consagra el nombre de ORDINARIOS sino que los procesos a la luz de la sección segundo del libro tercero no la usa, sino que ahora técnicamente todos son declarativos pero que se rigen por el trámite verbal o verbal sumario (según la cuantía)

ERRORES EN CUENTO A LOS HECHOS

En Cuanto al primer hecho, resulta absolutamente impertinente referirse a relaciones sentimentales porque este no es un proceso de la jurisdicción de familia. Basta solamente indicar las fechas de inicio de la sociedad de hecho.

En Cuanto al segundo hecho resulta absolutamente impertinente referirse a relaciones sentimentales porque este no es un proceso de la jurisdicción de familia. Basta solamente indicar el objeto de la sociedad de hecho. Y tener en cuenta no ser repetitivo ya que este punto se había tocado en el primer hecho.

En Cuanto al tercer hecho. Nuevamente habla de la adquisición de una vivienda. Tener cuidado de no repetir

En Cuanto al cuarto hecho (corregir que le puso de nombre tercero). Aclarar si ese abono de quince millones era para la sociedad de hecho cuya declaración pretende, o si por el contrario es un abono a una promesa de compraventa y en este caso aclarar qué relación guarda esa promesa de compraventa con la sociedad de hecho.

En Cuanto al cuarto hecho: la mención del ciudadano EDINSON PIZA debe ser aclarada si es que lo hace comparecer como parte de este proceso o no. Silo cita como demandado o no. En caso contrario tratar de delimitar el objeto de este proceso a una sociedad de hecho SOLAMENTE sin hacer referencias a contratos de promesa de compraventa que generan duda o confusión.

En Cuanto al quinto hecho: vale la misma aclaración necesaria en cuanto al hecho anterior. Si la parte demandante quiere citar o hacer comparecer a un promitente vendedor de una promesa de compraventa debe ser clara. Si no, debe evitar hacer esas referencias.

En Cuanto al sexto hecho: la misma recomendación de los hechos anteriores, pero además se le advierte a la parte demandante que no debe ser hacer repeticiones. Eso genera mucha confusión y dificultad a la hora de contestar la demanda y además dificulta la fijación de litigio.

En Cuanto al séptimo hecho: Igualmente no debe hacer repeticiones y aclarar que hacer referencia de la señora SANDRA PATIÑO, implica que aclare si es que la quiere hacer comparecer como demandada o como parte de la sociedad de hecho y debe

aclarar si es que la ese supuesto crédito era o es parte de la sociedad o qué relación tiene con las partes ahora.

En Cuanto al octavo hecho: En Colombia no existe la figura jurídica de librar títulos valores consistentes en letras de cambio en blanco como mera garantía. Ya que la garantías tales como prenda o hipoteca se celebran es precisamente como respaldo para otros títulos valores. Se debe aclarar este hecho o eliminarlo. Igualmente le sirve le misma recomendación dada al hecho anterior.

En Cuanto al Noveno hecho: aclarar qué? relación tiene esa compraventa con la sociedad de hecho que aquí se pide declarar. Y aclarar que hacer referencia de la señora MARIA EMMA MARIN ORTIZ, implica que aclare si es que la quiere hacer comparecer como demandada o como parte de la sociedad de hecho

En Cuanto al Décimo hecho: Igualmente le sirve le misma recomendación dada al hecho anterior. Es que no es claro qué? Relación tiene esa deuda con esta sociedad. La parte demandante debe considerar que ahora la fijación de litigo es más rigurosa que en los tramites anteriores del C.P.C, y por lo tanto se exige mayor claridad y hacer referencias a la ferretería FERRECONSTRUCCIONES implica que aclare si es que la quiere hacer comparecer como demandada o como parte de la sociedad de hecho

En Cuanto al Décimo Primer hecho. Basta que la parte demandante aclare cuales son los bienes que forman parte del activo y del pasivo de la sociedad de hecho cuya declaración pretende. Sin hacer menciones o referencias a las negociaciones previas ni tampoco a elementos subjetivos.

En Cuanto al Décimo Segundo hecho: totalmente impertinente. Si formaron o no una unión marital de hecho eso no es necesario relacionarlo, así como tampoco las referencias a las dificultades familiares que haya tenido como pareja. Debe eliminarlo, porque este no es un proceso de la jurisdicción de familia.

En Cuanto al Décimo Tercero hecho: totalmente impertinente. Si se declaró la unión

marital de hecho no tiene sentido que se presente esta demanda. Debe eliminarlo, porque este no es un proceso de la jurisdicción de familia.

A manera de ilustración se invita a la parte demandante para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito donde se determine en forma clara y sin lugar a dudas ni repeticiones quienes son partes de la sociedad de hecho. Desde cuanto se formó?. Que bienes o activos y pasivos hacen parte de la sociedad y listo.

No es necesario entrar a contar de manera tan novelesca los hechos que precedieron los aportes a la sociedad ni contratos anteriores con terceros porque eso genera confusión. En estos casos lo único que interesa es quienes son socios, desde cuando existe la sociedad y que aportes hicieron los socios.

ERRORES EN CUENTO A LAS PRUEBAS

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado.

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, y solicita la colaboración de un perito pero el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

De otra parte la demandante, pide “...Inspección Judicial O Prueba Pericial...” es decir una petición ambigua. Una cosa es solicitar la inspección judicial donde la parte debe explicar claramente cuál es el objeto de la inspección y otra cosa es pedir un peritazgo ya que en ese caso igualmente debe explicar que es lo que quiere que el perito rinda el dictamen, pero no es posible que este despacho ordene un perito para “...para realizar dictamen pericial sobre el avalúo comercial...” ya que en ese caso si la parte desea un perito para criticar un avalúo lo primero que debe es esperar a que se rinda un peritazgo y luego allegar otro para objetarlo, si es del caso. Debe aclarar las peticiones de pruebas y allegar el dictamen pericial que quiere que le sea tenido en cuenta.

Por esa razón la parte demandante deberá corregir la demanda en los aspectos ya dichos y presentar la demanda integrada en un solo escrito, para evitar confusiones.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y LIQUIDACION, de **LUIS FERNANDO SALAZAR** contra **CLAISITH JAIMES ORTEGA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Ocho (08) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTE; Radicado No.54874-40-89-001- **2022-00096-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veintidós (22) Junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

STEFANY PEREZ ZAPATA mediante apoderada judicial, instaura demanda de **TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES VILLAMIZAR PEREZ**, contra el señor **ELADIO VILLAMIZAR MORA**, radicada **No.54874-40-89-001- 2022-00096-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Del estudio dela demanda se comprende que la misma fue presentada al reparto de los Juzgados Promiscuo Municipales de Reparto de Villa del Rosario bajo la consideración que este proceso es de competencia de estos juzgados promiscuos y por eso motivo el caso fue repartido a este despacho.

Sería del caso entrar a conocer y estudiar la admisibilidad de este proceso, pero en realidad la competencia de esta clase de procesos nunca esta atribuida en los jueces promiscuos municipales, sino que la parte demandante se pudo haber confundido con el numeral **Art. 17**

numeral 6 del C. G. P., pero olvida la apoderada demandante que en ese artículo únicamente se dice que los jueces civiles municipales tiene competencia de los asuntos atribuidos al juez de Familia en Única Instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Para mayor claridad traemos a colación el artículo 17 del C.G del P, en su numeral 6 que dice:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

Esta norma es la que indica la competencia nuestra en asunto de familia, la cual se refiere únicamente a los asuntos atribuidos a los jueces de familia EN UNICA INSTANCIA.

El problema en este caso que les puede resultar un poco complejo a algunos, es que debemos tener en cuenta que a los jueces de familia se le han atribuido unas competencias en UNICA INSTANCIA instancia pero además se le atribuyeron competencias en PRIMERA INSTANCIA.

A partir de las anteriores consideraciones tenemos que los juzgado promiscuos municipales de Villa del Rosario que es un Municipio donde no existe jueces de Familia, nosotros solo tenemos competencia para conocer de proceso atribuidos a los jueces de familia PERO EN UNICA INSTANCIA CUANDO NO EXISTA JUEZ DE FAMILIA, esto significa que solo podríamos conocer de los proceso relacionados en el artículo 21 del C.G del P, pero este proceso “...PROCESO DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES..” como lo denomina la parte

demandante, tiene atribuida la competencia en los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO de conformidad con el numeral 03 del art 22 del C.G. del P. que dice:

“... COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

...

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte...”

De manera tal que siendo una liquidación de una sociedad patrimonial donde las partes deciden liquidarla por causar distinta de la muerte, es decir por la voluntad estando vivos, la competencia es exclusiva del notario en caso de mutuo acuerdo o en caso de desacuerdo por medio de proceso PERO ANTE EL JUEZ DE FAMILIA de la ciudad de Cúcuta-Reperto a donde se remitirá por competencia.

El competente es el Juez de Familia de la ciudad de Cúcuta porque las partes al momento de celebrar el contrato mediante la escritura pública 0004 5 de enero del año 2016 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, manifestaron se vecino de esa ciudad. Igualmente en la escritura pública numero N.424 del 3 de marzo del año 2016 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta manifestaron estar domiciliados en Cúcuta, por lo tanto ese es el juez del domicilio contractual como del domicilio de las partes.

Por lo anterior la demanda se rechazará de plano, y se ordena remitirla al juez de Familia del Circuito de los Patios que es el competente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de **TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES VILLAMIZAR PEREZ** radicada bajo el # **No.54874-40-89-001- 2022-00096-00**

SEGUNDO: Ordenar su remisión al **Juez de Familia- REPARTO** de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Ocho (08) de Julio de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00102-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble en GARANTÍA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro al observar que el domicilio del señor EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA y por obvias razones el del rodante, es Avenida 9A manzana D lote 4 - 12 los rosales del Municipio del Zulia.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia – Norte de Santander.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia – Norte de Santander, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de julio de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las 8:00 a.m. y se desfija a las **6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00126-00, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, Apoderado judicial de la entidad **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, contra **DANIEL ARIAS VANEGAS**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 06 julio de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2022-00126, promovida por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, contra **DANIEL ARIAS VANEGAS**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **DANIEL ARIAS VANEGAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de Placa: USK428, Marca: NISSAN, Clase: CAMIONETA Línea: NP300 FRONTIER, Modelo: 2017, Número de Chasis: 3N6CD33B9ZK370611, No. Motor: YD25-654721P.

Una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera al correo electrónico del solicitante: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, notijudicsicc@gmail.com, notijudic@sicc.com.co.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de julio de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva aprehensión, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANDRÉS RICARDO PÁEZ LÓPEZ, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00174-00.Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. identificado con N.I.T. # 900.977.629-1 a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de ANDRÉS RICARDO PÁEZ LÓPEZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del ANDRÉS RICARDO PÁEZ LÓPEZ y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Bucaramanga – Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

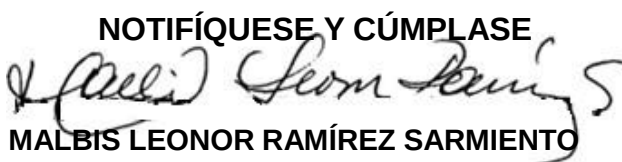
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bucaramanga - Santander, a fin de que sea repartido en los señores Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de julio de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.** y se desfija **a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva aprehensión, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GEIDY MARÍA ROMERO ECHAVARRIA, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00188-00.Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. identificado con N.I.T. # 900.977.629-1 a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del GEIDY MARÍA ROMERO ECHAVARRIA y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

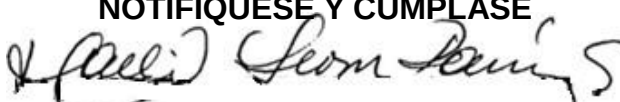
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, a fin de que sea repartido en los señores Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de julio de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00204-00, instaurada por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, Apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RAMON SNEIDER LIZARAZO ZABALA**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 06 julio de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente acción constitucional para decidir acerca de trámite, en razón a que en este Despacho se demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** con idéntico objeto y partes, radicado bajo el número 2022-00071.

Frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión y entendiendo que la litispendencia se refiere a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa, lo necesario a aplicar a estas situaciones es que uno de los procesos no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no se debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Es así entonces que en la litispendencia se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso **posterior** con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, como ya se expresó, que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, por la particularidad de esta municipalidad al no contar con oficina de reparto, dicha actividad de reparto se encuentra asignada de manera secuencial por semanas entre los tres Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario y además, teniendo en cuenta que no se ha proporcionado un sistema para dicha labor, los procesos se reparten de manera manual, por lo que es difícil determinar si una demanda fue enviada por e-mail en más de una oportunidad, o si ya fue radicada y asignada por otro Juzgado.

En el presente caso, es evidente que la presente demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** se remitió en dos oportunidades, no obstante, la que se radico bajo el número 2022-00071 se repartio bajo acta #001, mientras que la que esta, se repartió mediante acta #008.

De lo anteriormente expuesto, entendiendo entonces que el proceso que se tramita en este Despacho es el proceso posterior con idéntico objeto, a este Despacho no le queda otro camino que aplicar principio general de prohibición del *non bis in idem*, además evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto y en aras de la economía procesal, impedir la sustanciación de un proceso inútil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir tramitando la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicada al número **2022-00204** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RAMON SNEIDER LIZARAZO ZABALA**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones a lugar y archívese virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de julio de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSÉ ALEXIS SANABRIA RAMOS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00269-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ALEXIS SANABRIA RAMOS.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del demandado JOSÉ ALEXIS SANABRIA RAMOS y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Piedecuesta – Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta – Santander.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Jueces Promiscuo Municipal de Piedecuesta – Santander (reparto), para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de julio de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las 8:00 a.m. y se desfija a las **6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ